

LA TECNOLOGÍA, LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL PUERTORRIQUEÑO

ARTÍCULO

GEMILLY ROSADO BORRERO*

INTRODUCCIÓN.....	631
I. BREVE RECORRIDO SOBRE LA TECNOLOGÍA, LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA PROFESIÓN LEGAL CON ESPECIAL ÉNFASIS EN PUERTO RICO: RETOS Y BENEFICIOS...	633
II. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL LEGAL: FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN	639
III. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL: CONTROVERSIAS NOVELES.....	641
A. <i>Jurisdicción sobre la persona: la doctrina de los contactos mínimos</i>	642
B. <i>Persona electrónica como persona legal</i>	644
CONCLUSIÓN	648

INTRODUCCIÓN

El futuro del derecho a nivel mundial es digital. Esto es, la fuerza de los avances tecnológicos está moldeando la práctica del derecho y continuará haciéndolo de manera irreversible.¹ Uno de los principales factores a considerar es el impacto de la inteligencia artificial a nivel global.² Algunas proyecciones estiman que para el 2030 la inteligencia artificial liderará la Cuarta Revolución Industrial y que contribuirá \$15.7 trillones a la economía global.³ Además, se prevé que, a medida que la demanda por la inteligencia artificial aumente, el 15% de los empleos serán desplazados mundialmente.⁴ De igual modo, se estima que el crecimiento de la inteligencia artificial va a ser generalizado en parte por su aplicación a diversos campos como la medicina, la educación, la transportación, el mercado, los servicios financieros, entre otros.⁵ Al compararlos, todos tienen algo en común: su interrelación con el derecho público y privado. Por lo tanto, el campo del derecho no quedará marginado ante la revolución tecnológica.⁶

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica y vicepresidenta de la asociación de Derecho de Robótica e Inteligencia Artificial.

1 Emile Loza de Siles, *AI, on the Law of the Elephant: Toward Understanding Artificial Intelligence*, 69 *BUFF. L. REV.* 1389, 1390 (2021).

2 Scott J. Shackelford & Rachel Dockery, *Governing AI*, 30 *CORNELL J. L. & PUB. POL'Y* 279, 292 (2020).

3 *Id.* en las págs. 292-93.

4 *Id.* en la pág. 296 (*citando a AI to Drive GDP Gains of \$15.7 Trillion with Productivity, Personalisation Improvements*, PRICEWATERHOUSECOOPERS (6 de julio de 2017), <https://www.pwc.com/hu/en/pressroom/2017/ai.html>).

5 *Id.* en la pág. 293 (*citando a MICROSOFT, THE FUTURE COMPUTED: ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND ITS ROLE IN SOCIETY* 8, 11 (2018), <https://news.microsoft.com/uploads/2018/01/The-Future-Computed.pdf>).

6 *Id.* en la pág. 298.

No obstante, la abogacía ha sostenido a lo largo de su historia una tendencia a resistirse por un tiempo prolongado a acoger los nuevos cambios tecnológicos para luego adoptar normas éticas a destiempo.⁷ Cónsono con esto, ante el desarrollo de tecnologías novedosas y complejas que se intersecan progresivamente con nuestro quehacer diario, surgen controversias sin precedentes de índole económico, legal, social, cultural y de seguridad.⁸ Consecuentemente, más que nunca, es imprescindible que los profesionales del derecho reconozcan la importancia crítica de priorizar la competencia tecnológica.⁹ Incluso, la teoría evolutiva traducida al ámbito legal nos revela que el abogado o abogada que no se adapta a los cambios en su entorno, especialmente aquellos que no priorizan la competencia tecnológica, corren algunos riesgos innecesarios.¹⁰ En específico, no tan solo pueden perder ventajas competitivas, sino incumplir con la representación adecuada de sus clientes.¹¹ Así pues, la competencia tecnológica debe prevalecer como uno de los deberes más importantes para la profesión legal actual.¹²

Aun cuando estos escenarios por sí solos resultan lo suficientemente alarmantes, la falta de competencia tecnológica generalizada también amenaza a la profesión legal puertorriqueña. Al respecto, la insuficiencia de alfabetización tecnológica,¹³ le priva a los profesionales del derecho de la previsibilidad necesaria para abordar adecuadamente los riesgos que las nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, pueden presentar para nuestro estado democrático y derechos individuales.¹⁴ Entonces, el tomar acciones basadas en errores y desinformación puede lacerar la estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico.¹⁵ Además, puede socavar la legitimidad de la comunidad jurídica para presentar propuestas acertadas en aras de evitar que la inteligencia artificial se convierta en el “principal depredador de la humanidad”.¹⁶

Contemplada esta situación desde el optimismo, el proceso de la integración de la tecnología no es ajeno al derecho puertorriqueño. A saber, la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, y el Poder Judicial unió esfuerzos para atemperar los servicios legales y el manejo de casos civiles a la realidad social en que vivimos.¹⁷ En relación a ello, el Poder Judicial estableció que “[t]anto nuestras Reglas de

7 Jan L. Jacobowitz, *Chaos or Continuity? The Legal Profession: From Antiquity to the Digital Age, the Pandemic, and Beyond*, 23 VAND. J. ENT. & TECH. L. 279, 289 (2021).

8 Emile Loza de Siles, *AI, on the Law of the Elephant: Toward Understanding Artificial Intelligence*, 69 BUFF. L. REV. 1389, 1390 (2021).

Scott J. Shackelford & Rachel Dockery, *Governing AI*, 30 CORNELL J. L. & PUB. POL'Y 279, 295-296 (2020).

9 Loza de Siles, *supra* nota 1, en las págs. 1391-92.

10 *Id.*

11 Véase CÓD. ÉTIC. PROF. 2, 4 LPRA Ap. IX § 2 (2012).

12 Loza de Siles, *supra* nota 1, en la pág. 1410.

13 Véase Carmen Ortega Navas, *Dimensión Formativa de la Alfabetización Tecnológica*, 10 TESI 129,147 (2009) (en el cual se define el concepto de alfabetización tecnológica y lo enmarca como un factor que crea una brecha entre poblaciones).

14 Loza de Siles, *supra* nota 1, en las págs. 1391-92.

15 *Id.*

16 *Id.* en la pág. 1392 (traducción suplida).

17 Véase PODER JUDICIAL, TECNOLOGÍA PARA LA JUSTICIA 2022: INFORME ESPECIAL A LA COMUNIDAD DEL PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO 8 (2022), <https://poderjudicial.pr/documentos/informes/Informe-Especial-Tecnologia-Justicia-2022.pdf>.

Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal, así como la Ley de la Judicatura reconocen la importancia de la tecnología para optimizar los procesos judiciales y facilitar el acceso al sistema de justicia puertorriqueño.¹⁸ Asimismo, en la sección de *Tecnología para la justicia del plan estratégico 2020-2025*, el Poder Judicial reiteró que “[l]a tecnología es una herramienta efectiva para eliminar barreras de acceso a los tribunales”.¹⁹ Acorde con dicho propósito, el plan incluyó varias metas que van desde expandir el uso de las plataformas electrónicas, facilitar el acceso de estas a las personas con diversidad funcional, hasta agilizar los actuales sistemas de información e infraestructura del Poder Judicial.²⁰ Sin embargo, aún queda un largo recorrido para cambiar el *ethos* de la profesión y la historia de resistencia al cambio de la comunidad jurídica por una más vanguardista, proactiva y participativa en la innovación.²¹

Por todo lo antes mencionado, el presente escrito tiene tres objetivos. En primer lugar, se examinará la evolución de la tecnología y el derecho para identificar sus retos y beneficios, al igual que algunos patrones de resistencia al cambio que deben ser abandonados. Dicho recorrido se extenderá al futuro de manera que conducirá al segundo propósito: introducir el concepto de la inteligencia artificial y su relación con el derecho, al igual que destacar algunas controversias noveles en cuanto a su efecto sobre las normas procesales puertorriqueñas. Todo esto con el fin último de apereibir a la comunidad jurídica puertorriqueña de la urgencia de avanzar dentro del proceso evolutivo de la tecnología y el derecho a través de la competencia tecnológica.

I. BREVE RECORRIDO SOBRE LA TECNOLOGÍA, LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA PROFESIÓN LEGAL CON ESPECIAL ÉNFASIS EN PUERTO RICO: RETOS Y BENEFICIOS

A lo largo de la evolución del derecho, los componentes esenciales de la relación abogado-cliente se han mantenido consistentes, sin embargo, la variable ha sido la integración de la tecnología como facilitadora de la misma.²² En el siglo XIX, los abogados adoptaron la maquinilla para lograr la máxima rentabilidad de sus prácticas profesionales.²³ En aquel entonces, los escribanos le asistían a los abogados en la producción y reproducción de documentos.²⁴ Además, muchos abogados cobraban tarifas fijas por la labor que realizaban

18 PODER JUDICIAL, *TECNOLOGÍA PARA LA JUSTICIA 2022: INFORME ESPECIAL A LA COMUNIDAD DEL PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO* 8 (2022), <https://poderjudicial.pr/documentos/informes/Informe-Especial-Tecnologia-Justicia-2022.pdf>.

19 Poder Judicial, *Tecnología para la Justicia*, PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO, <https://poderjudicial.pr/index.php/plan-estrategico-2020-2025/tecnologia-para-la-justicia/> (última visita 28 de enero de 2023).

20 PODER JUDICIAL, *PLAN ESTRATÉGICO DEL PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO 2020-2025: MAPA HACIA UNA JUSTICIA DE VANGUARDIA* 25 (2020), <https://poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Plan-Estrategico-Poder-Judicial-PR-2020-2025.pdf>.

21 Véase Efrén Rivera Ramos, *Mensaje a los nuevos colegiados 24 de junio de 1999*, 60 REV. COL. ABOG. P.R. 33 (1999).

22 Jan L. Jacobowitz, *Chaos or Continuity? The Legal Profession: From Antiquity to the Digital Age, the Pandemic, and Beyond*, 23 VAND. J. ENT. & TECH. L. 279, 282 (2021).

23 M.H. Hoeflich, *From Scriveners to Typewriters: Document Production in the Nineteenth-Century Law Office*, 16 GREEN BAG 2D 395, 398 (2013).

24 *Id.* en la pág. 397.

para sus clientes.²⁵ Por lo tanto, la abogacía debía trabajar de manera eficiente, producir documentos al menor costo posible y, a la misma vez, generar ganancias.²⁶ Entonces, dado que la maquinilla facilitó la producción mecánica de los documentos, los escribanos fueron sustituidos por esta herramienta y por los mecanógrafos.²⁷ En fin, la maquinilla catapultó la evolución de la profesión legal para siempre.²⁸

En ese mismo siglo, se inventó el teléfono.²⁹ A pesar de que hoy son conocidas las ventajas en cuanto a la accesibilidad de la comunicación con los clientes, la comunidad jurídica de aquel entonces se mostró renuente a acoger y maximizar el uso de dicha herramienta.³⁰ Los argumentos en rechazo variaron entre preocupaciones por la confidencialidad de las comunicaciones hasta su informalidad o poco profesionalismo.³¹ La comunidad jurídica mostró preocupaciones similares cuando se enfrentó a la incorporación del *fax* a sus servicios.³² Asimismo, la resistencia al uso de los teléfonos en los servicios legales se extendió hasta fines del siglo XX cuando se introdujeron los celulares inteligentes.³³ Sin embargo, según una investigación realizada por Microjuris en el 2021, en Puerto Rico el 100% de las abogadas y abogados encuestados cuentan con un celular o teléfono móvil.³⁴ En ese sentido, se puede apreciar el cambio de una postura de aprehensión a una de amplia aceptación del uso de los celulares en la profesión legal puertorriqueña.

Respecto al Internet, este llegó a Puerto Rico hace aproximadamente cuatro décadas.³⁵ A pesar de que para aquel entonces era difícil prever el impacto que tendría sobre el campo legal, en el presente, según el estudio antes mencionado, el 99.8% de la abogacía tiene acceso al Internet y el 99.8% lo usa para propósitos de trabajo.³⁶ En específico, dicha investigación manifestó que algunos usos comunes del Internet en el campo legal son: investigación jurídica, educación continua, presentación de documentos al tribunal, manejo de casos y expedientes, búsqueda de noticias legales, automatización de documentos legales, comunicación interna y trabajo en equipo, asistencia en el descubrimiento de prueba, facturación, tareas administrativas, servicios legales en línea, *networking*, mercadeo, entre otros.³⁷

Acorde con esto, el libre acceso al Internet condujo a la comunidad jurídica a integrar el uso de las redes sociales a sus servicios legales. La fusión entre ambos se ha desarrollado

25 *Id.* en la pág. 398.

26 *Id.*

27 *Id.* en la pág. 405.

28 Jacobowitz, *supra* nota 22, en la pág. 288.

29 *Id.* en la pág. 289.

30 *Id.*

31 *Id.*

32 *Id.* en las págs. 289-90.

33 *Id.* en la pág. 289.

34 Microjuris, *Estudio sobre el mercado de servicios legales en Puerto Rico 2021*, MICROJURIS PUERTO RICO 27, <https://mailchi.mp/microjuris/estudio-presente-y-futuro-de-la-profesion-legal-2021> (última visita 8 de febrero de 2023).

35 La Nación Costa Rica, *Internet cumple 35 años de su existencia*, EL NUEVO DÍA (1 de enero de 2018), <https://www.elnuevodia.com/tecnologia/otros/notas/internet-cumple-35-anos-de-existencia/>.

36 Microjuris, *supra* nota 34, en la pág. 27.

37 *Id.* en la pág. 29.

de tal manera que hoy día las redes sociales se consideran un aspecto fundamental de los casos de los clientes.³⁸ A saber, las abogadas y los abogados no solo las usan para su mercadeo y *networking*, sino para el descubrimiento de pruebas como medio para lograr una mejor representación legal.³⁹ Incluso, la importancia de las redes sociales en la cotidianidad de la profesión legal se puede extender a las primeras interacciones con los clientes. Por ejemplo, las abogadas y los abogados se pueden beneficiar de una investigación preliminar sobre la presencia del cliente en las redes sociales.⁴⁰ En conclusión, el manejo de las redes sociales puede incidir sobre el resultado de los casos de los clientes y en la consecución de una representación legal competente.⁴¹

En el caso de Puerto Rico, el 88.4% de las abogadas y los abogados encuestados manifestaron tener al menos una cuenta en las redes sociales.⁴² A pesar de esta amplia acogida, en la actualidad la integración del Internet al campo del derecho presenta algunos retos como los siguientes: la ciberseguridad o seguridad informática, el no poder llegar a mercados que no tienen acceso al Internet y el evitar la responsabilidad por el ejercicio ilegal de la profesión.⁴³ Asimismo, para los abogados y las abogadas de Puerto Rico el manejo inadecuado de las redes sociales puede resultar en violaciones a los distintos cánones de ética. Por ejemplo, en *In re Hon. Colón Colón* un juez fue sancionado por verter expresiones “de mofa, imprudentes y carentes de sensibilidad” en sus redes sociales personales.⁴⁴ En dicho caso, el Tribunal estableció que no está prohibida la presencia de la judicatura en las redes sociales, sin embargo, lo determinante para las consideraciones éticas es “el uso que se le da al medio y el contenido de las expresiones publicadas ahí”.⁴⁵ Entonces, para sobrellevar estos y muchos otros retos relacionados al uso y manejo del Internet, al igual que maximizar los potenciales beneficios, se reitera la importancia de desarrollar la competencia tecnológica en los profesionales del derecho.

Por otro lado, no se puede hablar de la tecnología y el manejo de casos civiles sin incluir en el recorrido al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, “SUMAC”). Esta emblemática herramienta fue iniciada en el 2010 como un proyecto piloto para los casos civiles vistos ante las Salas de Recursos Extraordinarios en el Centro Judicial de San Juan.⁴⁶ Hoy día se extiende a las trece regiones judiciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y es usado en los “casos de naturaleza civil, de relaciones de familia y de protección a menores al amparo de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como *Ley para la seguridad, protección y bienestar de menores*”.⁴⁷ El objetivo tras el desarrollo de

38 Jacobowitz, *supra* nota 22, en la pág. 292.

39 *Id.* en la pág. 292 (citando a JAN L. JACOBOWITZ & JOHN G. BROWNING, LEGAL ETHICS AND SOCIAL MEDIA: A PRACTITIONER'S HANDBOOK 51-73 (2017)).

40 Jacobowitz, *supra* nota 22, en la pág. 292 (citando a JACOBOWITZ & BROWNING, *supra* nota 39, en las págs. 25-50).

41 *Id.* en la pág. 293.

42 Microjuris, *supra* nota 34, en la pág. 28.

43 Chris Johnson, *Leveraging Technology to Deliver Legal Services*, 23 HARV. J. L. & TECH. 259, 266 (2009).

44 *In re Hon. Colón Colón*, 197 DPR 728, 745 (2017).

45 *Id.* en la pág. 744.

46 PODER JUDICIAL, *supra* nota 19, en la pág. 9.

47 *Id.* en la pág. 17; Ley para la seguridad, protección y bienestar de menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA §§ 1101-1206 (2014 & Supl. 2021).

SUMAC por el Poder Judicial fue agilizar el manejo y trámite de los casos e implementar la presentación electrónica de los documentos ante el tribunal.⁴⁸ En el presente, SUMAC alcanza funciones tales como la presentación y manejo de casos de manera electrónica, notificación electrónica de documentos, presentación electrónica de prueba documental, creación de expedientes electrónicos, envío de notificaciones automáticas al correo electrónico de los abogados o abogadas de las partes o a los litigantes que se representan por derecho propio, entre otras.⁴⁹ También, en atención a la agilidad con que se acogen y se resuelven los casos y controversias presentados frente a los tribunales, SUMAC permite obtener estadísticas que son evaluadas para mejorar estos y otros servicios.⁵⁰ Finalmente, el Poder Judicial estableció en su informe que del 2017 al 2021 el cambio a las notificaciones electrónicas, mediante los sistemas de NET y SUMAC,⁵¹ presentó un ahorro estimado total de \$7,639,668.⁵² Consecuentemente, estos recursos fueron redirigidos a adquirir tecnología y a mejorar otros servicios ofrecidos por el Poder Judicial.⁵³ Esto nos sirve de ejemplo de cómo, al propiciar una relación de sinergia y armonía entre la tecnología y el derecho, se pueden obtener grandes beneficios.

Si extendemos el recorrido hasta tiempos recientes, la pandemia del COVID-19 marcó una nueva era de servicios legales remotos. Previo a la pandemia, en la mayoría de los casos las partes no tenían la opción de presentarse de manera virtual ante los tribunales para resolver sus casos y controversias.⁵⁴ Sin embargo, tras la llegada del suceso antes mencionado, las cortes se vieron en la obligación de mantener tanto a las partes como a la comunidad jurídica seguras y, a su vez, impedir que se detuviera el acceso a la justicia.⁵⁵ Como resultado, los tribunales maximizaron el uso de los recursos disponibles, lo cual resultó en la adopción de una nueva infraestructura para participar de manera virtual en los procesos judiciales. Entonces, lo que comenzó en el 2016 como un proyecto piloto de uso del sistema de videoconferencias para procedimientos criminales, en el presente se extiende a procedimientos civiles tales como las conferencias iniciales, vistas sobre el estado de los procedimientos, conferencias transaccionales, vistas argumentativas, juicios, entre otros.⁵⁶ Acorde con lo anterior, en el año 2020 se adoptaron las *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante, “*Guías generales*”) para dirigir el manejo de dicho

48 PODER JUDICIAL, *supra* nota 19, en la pág. 13.

49 *Id.* en la pág. 12.

50 *Id.* en la pág. 29.

51 Véase *Id.* en la pág. 32 (donde se expone que la herramienta llamada *Notificación Electrónica en los Tribunales* (NET) permite que se notifique de manera electrónica las determinaciones judiciales a los representantes legales de las partes o a las partes que se representan por derecho propio en los casos que no se tramitan a través de SUMAC).

52 PODER JUDICIAL, *supra* nota 19, en la pág. 37.

53 *Id.* en la pág. 36.

54 NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, GUIDING PRINCIPLES FOR POST-PANDEMIC COURT TECHNOLOGY 1 (2020), https://www.ncsc.org/data/assets/pdf_file/0014/42332/Guiding-Principles-for-Court-Technology.pdf.

55 *Id.*

56 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, GUÍAS GENERALES PARA EL USO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 7-8 (2020), <https://poderjudicial.pr/documentos/COVID19/Guias-Generales-Videoconferencia-2020.pdf>.

sistema.⁵⁷ En cuanto a los beneficios tras la integración de las videoconferencias en los procesos ventilados ante los tribunales, la Rama Judicial se expresó como sigue:

La iniciativa permite que todos(as) o algunos(as) de los(as) representantes legales que intervienen en un litigio, así como las partes que litigan por derecho propio, puedan participar en estas vistas, y en otras análogas, a distancia, desde cualquier punto de Puerto Rico y del exterior, sin necesidad de estar físicamente en el tribunal. Con ello se minimizan las suspensiones por conflictos de calendario entre abogados(as) y partes, se logra eficiencia en el manejo y la atención de variados incidentes en el trámite de un caso, y se reducen los costos implicados en la realización de vistas presenciales. Para los(as) representantes legales representa, además, una alternativa valiosa al desplazamiento físico entre puntos distantes para tener que cumplir con el calendario judicial, superando de esta manera los obstáculos que la distancia ocasionalmente impone a quienes acuden a los tribunales.⁵⁸

Cabe destacar que muchas herramientas tecnológicas se estaban empleando previo a la pandemia, pero no fue hasta ese momento en que se aceleró y se priorizó el uso de estas. En palabras de Mark Cohen, director ejecutivo (“C.E.O.”, por sus siglas en inglés) de Legal Mosaic,⁵⁹ “[t]he Corona virus has harnessed the potential of underutilized tools and alternative work paradigms long resisted by the legal establishment. Entrenched ways of doing things have been altered with astonishing speed, ease, and acceptance.”⁶⁰ Asimismo, el efecto de la pandemia sobre la relación entre la profesión legal y la tecnología se resume en que “[w]hile the legal profession was being nudged in this direction for several years, it has taken a Black Swan to catapult the profession into the heart of the digital age.”⁶¹

Una de las consecuencias indirectas de la pandemia sobre la profesión legal fue el cambio en la percepción de la importancia de la tecnología en el campo del derecho. Según la compañía Clio el 69% de los abogados y abogadas encuestados encontraron que la tecnología es más importante ahora que pre-pandemia.⁶² Sin embargo, los múltiples beneficios traídos por los avances tecnológicos promulgados a raíz de la pandemia del COVID-19 no llegaron sin retos. En el estudio conducido por *Microjuris* anteriormente mencionado, el 28.2% de los encuestados expresaron tener dificultades al adaptarse a las nuevas tecnologías.⁶³ El 9.7% manifestó como uno de los retos principales adquirir nuevos

57 *Id.* en la pág. 4.

58 *Id.* en la pág. 8.

59 Mark A. Cohen, *What is Legal Mosaic?*, LEGAL MOSAIC, <https://www.legalmosaic.com/features/about/> (última visita 27 de enero de 2023).

60 Jacobowitz, *supra* nota 22, en la pág. 298 (citando a Mark A. Cohen, *COVID-19 and the Reformation of Legal Culture*, FORBES (14 de abril de 2020), <https://www.forbes.com/sites/markcohen/2020/04/14/covid-19-and-the-reformation-of-legal-culture/?sh=229ff476171d>).

61 Jacobowitz, *supra* nota 22, en las págs. 299-300.

62 *Id.* en la pág. 299 (citando a Andrea Solan, *The Impact of COVID-19 on the Legal Industry, in Numbers*, MD. ST. BAR ASS'N (13 de mayo de 2020), <https://www.msba.org/the-impact-of-covid-19-on-the-legal-industry-in-numbers/>).

63 *Microjuris*, *supra* nota 34.

clientes y el 6%, comunicarse con los clientes ya existentes.⁶⁴ Asimismo, el 2.5% de los encuestados expresaron tener dificultades en el uso correcto de la tecnología y el 2.2% en presentar evidencia electrónica.⁶⁵ Como se puede apreciar, estas estadísticas reflejan algunos problemas existentes en la comunidad jurídica respecto a emplear la tecnología en el trámite de los casos civiles y en la representación de los clientes en general. Sin embargo, el problema de la falta de competencia o alfabetización tecnológica es mucho más amplio y la pandemia solo sirvió como medio para exponerlo.

Por último, otro gran reto que reveló la pandemia y que amerita ser atendido es la falta de regulación en cuanto al manejo de la tecnología en los casos civiles. Como mencionamos anteriormente, la Rama Judicial tomó conocimiento de ello y adoptó las *Guías generales*. Sin embargo, aún permanecen vacíos normativos como, por ejemplo, el manejo remoto de los expedientes judiciales y otra información confidencial. El traslado de las oficinas legales y de los tribunales a los hogares y otros espacios representó un mayor riesgo de sufrir ciberataques.⁶⁶ También, pudo surgir alguna exposición accidental o inadvertida de esta información con los familiares o personas que comparten un mismo espacio con el abogado o abogada.⁶⁷ Como resultado, muchas de las controversias en cuanto a la confidencialidad de estos documentos se pudieron tornar académicas, sin descartar la posibilidad de que el representante legal hubiese incurrido en violaciones éticas. Una alternativa para reducir estos y otros potenciales riesgos se puede alcanzar a través de normativas sobre prácticas seguras.

Continuando con el recorrido, esta parte se extenderá al futuro debido a que la tecnología que será descrita próximamente aún no se ha integrado de manera amplia y uniforme en el campo del derecho.⁶⁸ Se trata de la inteligencia artificial. Aunque no hay una definición universal, la inteligencia artificial “se refiere a una amplia gama de tecnologías que buscan replicar la capacidad del cerebro humano para responder a la información con reconocimiento de patrones, razonamiento inferencial y resolución de problemas”.⁶⁹ Como se mencionó anteriormente, se espera que la inteligencia artificial lidere la Cuarta Revolución Industrial y que el crecimiento de la inteligencia artificial sea global por su aplicación a diversos campos que son interdependientes del derecho.⁷⁰ En cuanto al debate actual sobre la creación o sustitución de empleos por la inteligencia artificial, hay un consenso sobre la inevitabilidad de que una entidad no-abogado sustituya en múltiples funciones a los juristas en un futuro próximo.⁷¹

Al presente, la inteligencia artificial se está empleando principalmente para mejorar la eficiencia y reducir los costos de los servicios legales,⁷² la predicción de los resultados de

64 *Id.*

65 *Id.*

66 Jacobowitz, *supra* nota 22, en la pág. 299.

67 *Id.*

68 *Id.* en las págs. 293-94.

69 Amy Goudge, *Administrative Law, Artificial Intelligence and Procedural Rights*, 42 WINDSOR REV. LEGAL & SOC. ISSUES 17, 24 (2021) (traducción suplida).

70 Shackelford & Dockery, *supra* nota 2, en la pág. 293.

71 Jacobowitz, *supra* nota 22, en la pág. 294.

72 Johnson, *supra* nota 43, en la pág. 262.

los casos para sugerir cursos de acción,⁷³ además de atender algunos problemas críticos que presentan los sistemas de justicia como el manejo de grandes cantidades de información y la toma de decisiones complejas.⁷⁴ Incluso, algunas jurisdicciones han desarrollado modelos de servicios legales alternos.⁷⁵ Por ejemplo, muchos abogados y abogadas emplean la inteligencia artificial para la investigación jurídica y revisión de contratos.⁷⁶ Respecto a este último, *Mashable* reseñó una investigación conducida por *Law Geex* en colaboración con profesores de Derecho de varias universidades como Stanford, Duke, y la Universidad de California del Sur.⁷⁷ En esta, se comparó la eficiencia, precisión y desempeño en la revisión de contratos por abogados con vasta experiencia en el campo *versus* un sistema de inteligencia artificial diseñado para evaluar contratos.⁷⁸ El resultado de la investigación reflejó que, mientras que los abogados se tomaron 92 minutos en promedio para revisar los contratos e identificar 30 asuntos legales con un 85% de precisión, la inteligencia artificial lo logró en 26 segundos con un 95% de precisión.⁷⁹

En cambio, solo una minoría de las abogadas y abogados puertorriqueños están empleando la inteligencia artificial en sus prácticas profesionales diarias. Entre ellos se encuentra el bufete legal Estrella LLC, el cual maneja la revisión de contratos con inteligencia artificial a través de la herramienta *Legal Sifter*.⁸⁰ En ese sentido, resulta muy alarmante que la comunidad jurídica puertorriqueña aún se encuentra en etapas tempranas de la conversación sobre el derecho y la inteligencia artificial. Es decir, la discusión sobre los usos, ventajas y desventajas de la incorporación de la inteligencia artificial a los servicios legales y al manejo y trámite de casos, es mínima. Consecuentemente, se coloca el acceso a la justicia de la sociedad puertorriqueña en una posición desaventajada respecto al resto del mundo.

II. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL LEGAL: FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN

Como paso transicional hacia la competencia tecnológica se encuentra responder ¿cómo funciona la inteligencia artificial legal? Y, qué mejor forma de contestar esa pregunta que preguntándole a la propia inteligencia artificial. Al introducir la pregunta “How does Legal AI Work?” a ChatGPT esta fue su respuesta:

Legal AI (Artificial Intelligence) refers to the use of machine learning algorithms, natural language processing, and other technologies to assist lawyers and legal

73 Loza de Siles, *supra* nota 1, en las págs. 1422-23.

74 Jonah Wu, *AI Goes to Court: The Growing Landscape of AI for Access to Justice*, MEDIUM (5 de agosto de 2019), <https://medium.com/legal-design-and-innovation/ai-goes-to-court-the-growing-landscape-of-ai-for-access-to-justice-3f58aca4306f>.

75 Goudge, *supra* nota 70, en la pág. 49.

76 *Id.* en la pág. 294.

77 Monica Chin, *An AI Just Beat Top Lawyers at Their Own Game*, MASHABLE (26 de febrero de 2018), <https://mashable.com/article/ai-beats-humans-at-contracts>.

78 *Id.*

79 *Id.*

80 Sharon Minelli Pérez, *LegalSifter arma con tecnología a los bufetes*, EL NUEVO DÍA (26 de junio de 2018), <https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas-comercios/notas/legalsifter-arma-con-tecnologia-a-los-bufetes/>.

professionals in various tasks. Legal AI systems can help with tasks such as data collection and analysis, contract review, legal research, case prediction, and virtual legal assistants. Legal AI can improve the efficiency and accuracy of legal work, allowing lawyers to focus on more complex and high-level tasks. It has the potential to revolutionize the legal industry by providing new tools for legal professionals to work more effectively and make better decisions.⁸¹

En el caso de la interpretación y aplicación, la inteligencia artificial opera similar al derecho: ambos parten de ejemplos del pasado para inferir reglas que resuelvan las controversias presentadas ante sí.⁸² Entonces, se puede decir que la inteligencia artificial legal guarda cierta familiaridad con lo que la abogacía practica actualmente. Sin embargo, conviene señalar que, a pesar de las complejidades técnicas que puede presentar un sistema de inteligencia artificial, la atención de la abogacía debe dirigirse a la comprensión del *modelo teórico del derecho* que dicha tecnología emplea en un caso específico.⁸³ La razón es la siguiente: un sistema que va a crear, interpretar y aplicar el derecho requiere una transformación de lo que entendemos como derecho.⁸⁴ Como resultado, la abogacía se moverá a concentrar sus esfuerzos en profundizar su entendimiento sobre la filosofía jurídica.

Por otro lado, aunque la inteligencia artificial hace un buen trabajo en representar los modelos del derecho, hay deficiencias en cuanto a la integración o el reconocimiento de su “interacción pluralista”.⁸⁵ Entonces, se puede concluir que de un sistema donde los matices del juzgador son sustituidos por el tratamiento simplista o individualizado del derecho emerge una gran limitación para la inteligencia artificial legal.⁸⁶ Así pues, al emplear un enfoque del derecho simplista a controversias complejas, el asesoramiento legal puede ser uno impreciso y con posturas legales inexactas.⁸⁷

En el presente contamos con el ejemplo del sistema COMPAS el cual usa el análisis predictivo para que los tribunales de los Estados Unidos asignen una puntuación de reincidencia violenta a un acusado.⁸⁸ En base a esa puntuación, la judicatura toma la decisión de conceder el beneficio de libertad condicional.⁸⁹ El estudio concluyó que, a pesar de que el origen étnico no formó parte de la información suministrada al sistema, los resultados reflejaron una asignación de puntajes más altos de reincidencia a las personas negras que a personas blancas que cometieran delitos equivalentes, demarcando un patrón de sesgo y racismo en su aplicación.⁹⁰

81 OpenAI, CHATGPT (2023), <https://openai.com/>.

82 Rob Toews, *AI Will Transform the Field of Law*, FORBES (19 de diciembre de 2019), <https://www.forbes.com/sites/robtoews/2019/12/19/ai-will-transform-the-field-of-law/>.

83 Véase Catrina Denvir et al., *The Devil in the Detail: Mitigating the Constitutional & Rule of Law Risks Associated with the Use of Artificial Intelligence in the Legal Domain*, 47 FLA. ST. U.L. REV. 29, 69 (2019).

84 *Id.* en la pág. 97.

85 *Id.* en la pág. 70 (traducción suplida).

86 *Id.*

87 Joshua D. Blank & Leigh Osofsky, *Automated Legal Guidance*, 106 CORNELL L. REV. 179 (2020).

88 Scott McLachlan et al., *Lawmaps: Enabling Legal AI Development Through Visualisation of the Implicit Structure of Legislation and Lawyerly Process*, 31 ARTIF. INTELL. LAW 169, 173 (2022).

89 Francesca Lagioia et al., *Algorithmic Fairness Through Group Parities? The Case of COMPAS-SAPMOC*, AI & SOC'Y 5 (2022), <https://doi.org/10.1007/s00146-022-01441-y>.

90 *Id.* en la pág. 6.

Finalmente, el artículo *The Devil In The Detail: Mitigating The Constitutional & Rule Of Law Risks Associated With The Use Of Artificial Intelligence In The Legal Domain* advierte lo siguiente:

Cuando las decisiones involucran cuestiones de libertad personal, libertad o el ejercicio de derechos y responsabilidades, como es el caso en relación con el derecho civil y penal, los riesgos son mucho mayores. El poder, ya sea conferido al hombre o a la máquina, debe ir acompañado de un grado proporcional de responsabilidad. Los valores del sistema de justicia que los humanos se esfuerzan por defender son los mismos valores con los que también se debe medir la tecnología de IA. Aunque se ha prestado considerable atención a las cuestiones técnicas del diseño de una computadora para “pensar como un abogado”, sigue existiendo la necesidad de una mayor reflexión sobre las consecuencias teóricas, jurisprudenciales y filosóficas que acompañan a este logro.⁹¹

III. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL: CONTROVERSIAS NOVELES

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que el propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento de naturaleza civil.⁹² Acorde con dicho propósito y al contemplar los beneficios de la incorporación de la tecnología a las normas procesales en ese sentido, la Rama Legislativa promovió algunas enmiendas a las Reglas.⁹³ Por ejemplo, la Ley Núm. 148-2013 añadió la Regla 67.6 la cual requirió que se presentara ante el tribunal de manera electrónica los escritos que contemplan dichas Reglas.⁹⁴ Además, esta Regla facultó al tribunal para notificar electrónicamente las órdenes, resoluciones, sentencias, etc.⁹⁵ También, equiparó el envío electrónico de documentos a la presentación física que se hacía antes en el tribunal.⁹⁶ Por otro lado, la Regla 4.2 fue enmendada para que el representante legal, o de la parte si se representa por derecho propio, incluyera su correo electrónico y fax en la información exigida por el formulario del emplazamiento.⁹⁷

En el presente, estas enmiendas facilitan la comunicación entre los miembros de la abogacía y sus clientes, así como el acceso a los tribunales y la rapidez de los procedimientos. Sin embargo, en consideración de que la evolución tecnológica es un proceso dinámico, aún hay una amplia oportunidad para impulsar el potencial del derecho procesal civil a convertirse en uno que se caracterice por el vanguardismo.

91 Denvir et al., *supra* nota **Error! Bookmark not defined.**, en la pág. 32.

92 Mercado Figueroa v. Municipio de San Juan, 192 DPR 279, 285-86 (2015).

93 PODER JUDICIAL, *supra* nota 19, en la pág. 8.

94 Ley para añadir una nueva Regla 67.6 a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, Ley Núm. 148-2013, 2013 LPR 148.

95 R.P. CIV. 67.6, 32 LPRA Ap. V (2010).

96 *Id.*

97 Javier Carrión Díaz, *De los cambios para incluir avances tecnológicos en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009: algunas controversias*, 47 REV. JUR. UIPR. 807, 809 (2013).

Esto a su vez nos lleva a resaltar una gran oportunidad para que la comunidad jurídica adelante dicho propósito. En la actualidad, la discusión en cuanto al impacto de la inteligencia artificial legal sobre el aspecto procesal del derecho está prácticamente ausente.⁹⁸ Al respecto, la academia se ha expresado sobre la capacidad de la inteligencia artificial para identificar posibles demandantes para pleitos de clase y para facilitar el descubrimiento de prueba.⁹⁹ Sin embargo, aún quedan otras áreas del derecho procesal menos exploradas.¹⁰⁰ Por ejemplo, el impacto de la inteligencia artificial sobre doctrinas fundamentales del procedimiento civil y sobre el tracto procesal de las reclamaciones.¹⁰¹

A. *Jurisdicción sobre la persona: la doctrina de los contactos mínimos*

El paso inaugural del procedimiento civil es el emplazamiento, pues es a través de este que se convierte en parte, formalmente, al demandado, ya que se adquiere jurisdicción sobre su persona.¹⁰² Toda vez que lo que el tribunal adjudique sin haber adquirido jurisdicción sobre la persona es nulo, este es uno de los asuntos que el tribunal debe atender con premura.¹⁰³ El emplazamiento, como figura fundamental del derecho procesal civil, no ha estado sujeto a cambios significativos en tiempos recientes, en parte porque con el concepto bien cimentado de persona natural y jurídica no ha habido mayor necesidad para ello. Sin embargo, esta visión puede ser trastocada por la introducción de la inteligencia artificial.

Bajo el supuesto de que los sistemas autónomos de inteligencia artificial pueden aprender por su cuenta hasta el punto en que su programador deje de sostener el control,¹⁰⁴ ¿cómo iniciamos el procedimiento civil cuando la causa de acción surge de las acciones de dichos sistemas? Esto es, “¿[c]ómo demandamos en un mundo donde la IA opera por sí sola?”.¹⁰⁵ El derecho puertorriqueño aún no se ha enfrentado a esta controversia a pesar de que, diariamente, la inteligencia artificial es usada por compañías extranjeras para hacer negocios en nuestro foro. Por ende, es imperativo sentar las bases, proactivamente, pues no cabe discusión de que las abogadas y abogados de Puerto Rico se enfrentarán a esta situación próximamente.

Antes de adentrarnos en las controversias relacionadas a la jurisdicción, el orden lógico del manejo de los casos civiles requiere que se discuta una de las doctrinas fundamentales del derecho procesal civil que ha quedado olvidado de la revolución tecnológica: los contactos mínimos.¹⁰⁶ Esta doctrina fue establecida en Puerto Rico por *AH Thomas v. Tribunal*,¹⁰⁷ y más adelante fue adoptada en la Regla 3.1(a)(2) de Procedimiento Civil.¹⁰⁸ En

98 Zoe Niesel, *Machine Learning and the New Civil Procedure*, 73 SMU L. REV. 493, 496 (2020).

99 *Id.*

100 *Id.*

101 *Id.*

102 Pagán v. Rivera Burgos, 113 DPR 750, 753-54 (1983).

103 Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980).

104 Niesel, *supra* nota 98, en la pág. 530.

105 *Id.*

106 *Id.* en la pág. 496 (citando a Zoe Niesel, #*PersonalJurisdiction: A New Age of Internet Contacts*, 94 IND. L.J. 103, 104 (2019)).

107 *AH Thomas v. Tribunal*, 98 DPR 883 (1970).

108 R.P. CIV. 3.1(a)(2), 32 LPRA Ap. V (2021).

síntesis, la Regla dispone que se podrá adquirir jurisdicción sobre los domiciliados y no domiciliados que tengan cualquier contacto con nuestro foro que haga compatible la jurisdicción con las disposiciones constitucionales aplicables.¹⁰⁹ En ese sentido, la jurisprudencia nos arroja luz en cuanto a lo que será tomado en consideración por los tribunales al evaluar si aplica la doctrina de contactos mínimos. En primer lugar, que el demandado no residente haya realizado un acto o haya consumado una transacción dentro de nuestro foro.¹¹⁰ En cuanto a este requisito, se puntualiza que la actividad no se tiene que realizar físicamente dentro del foro, sino que puede efectuarse a través del correo.¹¹¹ Lo importante es que dicho acto sea suficientemente sustancial como para que el tribunal pueda concluir que se cumple con el tercer requisito.¹¹² En segundo lugar, “la causa de acción debe surgir de las actividades del demandado, no residente, dentro del foro”.¹¹³ Por último, una vez establecido ese contacto mínimo, el tribunal evaluará que al adquirir jurisdicción se le pueda garantizar al demandado el “trato imparcial y justicia sustancial del debido proceso de ley”.¹¹⁴

Nuestra doctrina de los contactos mínimos proviene de los casos *International Shoe Co. v. Washington*,¹¹⁵ *McGee v. International Life Ins. Co.*,¹¹⁶ y *Hanson v. Denckla*.¹¹⁷ Para ese momento histórico, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no estaba facultado para ejercer la jurisdicción sobre la persona a no ser que esta se presentara físicamente, fuera un domiciliado sobre el estado y consintiera a la jurisdicción.¹¹⁸ Como respuesta a la modernización de los medios de transportación y de la manera en que se efectuaban los negocios, el Tribunal adoptó la doctrina de contactos mínimos vigente.¹¹⁹ Esto sostiene una de las ideas centrales de este escrito: el derecho procesal civil no está exento del impacto de la revolución tecnológica.¹²⁰

Sin embargo, esta doctrina, al igual que el procedimiento civil en general, se ha demorado en actualizarse a los cambios tecnológicos que experimentamos al presente.¹²¹ El ejemplo más contundente de ello es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no nos ha ilustrado sobre si los contactos mínimos se pueden establecer a través del internet.¹²² Consecuentemente, los tribunales han tenido dificultades en conciliar la doctrina con el crecimiento de las transacciones que se efectúan diariamente a través del internet y de las redes sociales.¹²³

109 *Id.*

110 *AH Thomas v. Tribunal*, 98 DPR 883, 890 (1970) (citas omitidas).

111 *Id.*

112 *Id.*

113 *Id.*

114 *Id.*

115 *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310 (1945).

116 *McGee v. International Life Ins. Co.*, 335 U.S. 220 (1957).

117 *Hanson v. Denckla*, 357 U.S. 235 (1958); Véase *AH Thomas*, 98 DPR en las págs. 889-90.

118 Zoe Niesel, *Machine Learning and the New Civil Procedure*, 73 SMU L. REV. 493, 508 (2020) (citando a *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310, 316 (1945)).

119 *Id.* en la pág. 508 (citando a *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310, 316 (1945)).

120 *Id.* en la pág. 507.

121 *Id.* en la pág. 496.

122 *Trans-Oceanic Life v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 711 (2012).

123 Niesel, *supra* nota 98, en la pág. 496.

En definitiva, esta es una controversia que se debe resolver como preámbulo para atender otras más complejas relacionadas al desarrollo de la inteligencia artificial.

En la jurisdicción estadounidense hay un número muy reducido de casos que hablan de la inteligencia artificial y la jurisdicción.¹²⁴ Un número más reducido aún menciona la doctrina de los contactos mínimos con relación a la inteligencia artificial. Uno de los más recientes es *Trio v. Turing Video*.¹²⁵ En este caso, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Illinois, división este, denegó una moción de desestimación ante un reclamo contra la compañía Turing. Esta compañía le vendió al empleador de la demandante una tecnología que usaba la inteligencia artificial para tomar temperatura corporal y detectar las mascarillas quirúrgicas o cubrebocas.¹²⁶ El reclamo surgió luego de que Turing les difundiera a terceros la información que se almacenaba cada día luego de escanear a los empleados.¹²⁷ El tribunal resolvió que la parte demandante evidenció que Turing tenía los contactos mínimos requeridos para ejercer su jurisdicción porque sus negocios se dirigieron a Illinois.¹²⁸

El caso de *Trio v. Turing* ayuda a pormenorizar uno de los escenarios de la jurisdicción sobre la persona con relación a la inteligencia artificial que la abogacía puede enfrentar al manejar sus casos. Es decir, en este caso se pudo identificar como parte demandada a la compañía *Turing*, creadora de la herramienta *Turing Shields*, la cual usa la inteligencia artificial para el escaneo automatizado de la temperatura corporal.¹²⁹ Sin embargo, *Turing Shields* no opera como un sistema autónomo de inteligencia artificial. A saber, “[l]os programas verdaderamente autónomos pueden tomar decisiones, identificar nuevos foros e interactuar con humanos”.¹³⁰ Además, los sistemas autónomos tienen la capacidad de ajustar su codificación interna como respuesta a nueva información y actuar de manera independiente a lo previsto por sus programadores.¹³¹ Dicho esto, aún queda por resolver si es de aplicación la doctrina de contactos mínimos a una causa de acción que surja de las acciones de un sistema autónomo de inteligencia artificial en el foro. Esta controversia aún no se ha presentado ante los tribunales estatales o federales, pero no se alberga duda de que en un momento determinado surgirá.

B. *Persona electrónica como persona legal*

Otra controversia relacionada a la jurisdicción sobre la persona nace de la concesión de personalidad legal a un ente no humano como lo es un sistema autónomo de inteligencia artificial o un robot humanoide. A modo de ejemplo, en el 2017 Arabia Saudita le confirió la ciudadanía al robot humanoide Sophia y, consecuentemente, se abrió el debate sobre la

¹²⁴ *Id.* en la pág. 530.

¹²⁵ *Trio v. Turing Video, Inc.*, No. 1:21-cv-04409, (N.D. Ill. Sep. 26, 2022).

¹²⁶ *Id.* en la pág. 2.

¹²⁷ *Id.* en la pág. 3.

¹²⁸ *Id.* en la pág. 13.

¹²⁹ *Id.* en la pág. 2.

¹³⁰ Zoe Niesel, *Machine Learning and the New Civil Procedure*, 73 SMU L. REV. 493, 535-36 (2020) (traducción suplida).

¹³¹ *Id.* en la pág. 535.

personalidad legal y la inteligencia artificial.¹³² Por un lado, si el gobierno de los Estados Unidos le reconociera la ciudadanía a Sophia, tendría que responder, en primer lugar, la pregunta sobre qué tipo de personalidad legal le correspondería. Si se le reconociera la personalidad natural, sería sujeto de derechos civiles como la libertad de expresión y libre ejercicio de la religión, así como derechos naturales como la vida y la libertad.¹³³ Incluso, podría tener derecho al voto, a solicitar empleos federales y a postularse para un cargo electivo.¹³⁴ En cambio, si se le atribuyera la personalidad jurídica, se le concedería el derecho a la propiedad, a entablar relaciones contractuales y a ser sujeto de responsabilidad civil, entre otros.¹³⁵

Al enfocar la controversia sobre Puerto Rico, algunos argumentan que la concesión de la personalidad natural o jurídica del robot es incompatible con nuestro estado de derecho.¹³⁶ Entonces, ¿es necesario diseñar un nuevo tipo de personalidad que se adapte a estas entidades? A raíz de ello, ¿qué derechos y deberes le asistirían a esta entidad no-humana? ¿Qué nombre debe aparecer en el epígrafe de la demanda si figura como parte un sistema autónomo de inteligencia artificial? ¿Su programador será parte indispensable a pesar de que el ente actúe de manera independiente? ¿Quién será emplazado y cómo se entenderá debidamente diligenciado dicho emplazamiento? ¿Cómo se entenderá debidamente notificada de la acción instada en su contra? ¿Posee bienes para responder al ejecutarse la sentencia? Las respuestas a estas preguntas van más allá del propósito de este artículo introductorio. Sin embargo, al considerar que la inteligencia artificial se puede desarrollar como un ente autónomo o, que *piensa por sí mismo*, es urgente elevarlas a la luz de la discusión generalizada para que puedan ser atendidas por la comunidad jurídica, incluyendo la academia.

Con relación a la necesidad de diseñar un nuevo tipo de personalidad que se adapte a los sistemas de inteligencia artificial autónomos, en febrero 16 de 2017 el Parlamento Europeo recomendó la adopción de la *personalidad electrónica*.¹³⁷ La resolución fue titulada *Normas de Derecho Civil sobre Robótica* e inició con una serie de factores tomados en consideración, entre los que se destacan los de trascendencia social y jurídica, tales como:

B. Considerando que, ahora que la humanidad se encuentra a las puertas de una era en la que robots, bots, androides y otras formas de inteligencia artificial cada vez más sofisticadas parecen dispuestas a desencadenar una nueva revolución industrial —que probablemente afecte a todos los estratos de la sociedad—,

¹³² Adrian Cartland, *Sophia, Robot Citizenship, and AI Legal*, CARTLAND LAW, <https://cartlandlaw.com/sophia-robot-citizenship-and-ai-legal/> (última visita 2 de noviembre de 2022).

¹³³ Gali Katznelson, *AI Citizen Sophia and Legal Status*, PETRIE-FLOM CENTER AT HARVARD LAW SCHOOL (9 de noviembre de 2017), <https://blog.petrieflom.law.harvard.edu/2017/11/09/ai-citizen-sophia-and-legal-status/> (última visita 27 de enero de 2023).

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ José Carlos Martínez Valdivieso, *La Inteligencia Artificial: Un análisis de la personalidad jurídica y su impacto en el ordenamiento jurídico puertorriqueño*, 54 REV. JUR. UPR 391, 404 (2020).

¹³⁷ Resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica (TA) 2017/0051 del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, EUR. PARL. DOC. P8_TA 0051 (2017).

resulta de vital importancia que el legislador pondere las consecuencias jurídicas y éticas, sin obstaculizar con ello la innovación;

....

O. Considerando que la evolución en la robótica y en la inteligencia artificial puede y debe concebirse de modo que preserve la dignidad, la autonomía y la autodeterminación del individuo

P. Considerando que existe la posibilidad de que a largo plazo la inteligencia artificial llegue a superar la capacidad intelectual humana;

Q. Considerando que el desarrollo de toma de decisiones automatizadas y basadas en algoritmos y su creciente utilización incidirán sin duda en las elecciones de los particulares (por ejemplo, empresas o usuarios de internet) y de las autoridades administrativas y judiciales u organismos públicos de otro tipo, a la hora de tomar su decisión final, ya sea de carácter comercial, de ejercicio de la autoridad pública o de consumo; considerando que es necesario integrar salvaguardias y la posibilidad de control y verificación por parte de las personas en los procesos de toma de decisiones automatizados y basados en algoritmos;

R. Considerando que, en varios países extranjeros, como los EE.UU., Japón, China y Corea del Sur, se están planteando adoptar medidas normativas en el ámbito de la robótica y la inteligencia artificial, y que en algunos casos ya han empezado a hacerlo; que algunos Estados miembros han empezado también a reflexionar sobre la posible elaboración de normas jurídicas o la introducción de cambios legislativos a fin de tener en cuenta las nuevas aplicaciones de dichas tecnologías;

....

AB. Considerando que, cuanto más autónomos sean los robots, más difícil será considerarlos simples instrumentos en manos de otros agentes (como el fabricante, el operador, el propietario, el usuario, etc.); que esta circunstancia, a su vez, suscita la cuestión de si la normativa general sobre responsabilidad es suficiente o si se requieren normas y principios específicos que aporten claridad sobre la responsabilidad jurídica de los distintos agentes y su responsabilidad por los actos y omisiones de los robots cuya causa no pueda atribuirse a un agente humano concreto, y de si los actos u omisiones de los robots que han causado daños podrían haberse evitado;

....

AD. Considerando que, en el actual marco jurídico, los robots no pueden ser considerados responsables de los actos u omisiones que causan daños a terceros; que las normas vigentes en materia de responsabilidad contemplan los casos en los que es posible atribuir la acción u omisión del robot a un agente humano concreto —como el fabricante, el operador, el propietario o el usuario—, y en los que dicho agente podía haber previsto y evitado el comportamiento del robot que ocasionó los daños; que, además, los fabricantes, los operadores, los propietarios

o los usuarios podrían ser considerados objetivamente responsables de los actos u omisiones de un robot;

. . . .

AF. Considerando que, en el supuesto de que un robot pueda tomar decisiones autónomas, las normas tradicionales no bastarán para generar responsabilidad jurídica por los daños ocasionados por el robot, ya que no permitirán determinar la parte que ha de hacerse cargo de la indemnización, ni exigir a dicha parte que repare el daño ocasionado;¹³⁸

En relación con esta última, en la resolución se habla de un régimen de seguro obligatorio para indemnizar a aquellos que se vean perjudicados por las acciones de un robot.¹³⁹ Dada las complejidades que puede presentar el aplicar los marcos de derechos sustantivos y procesales actuales a estas acciones civiles, el Parlamento estimó pertinente recomendar la adopción de la personalidad electrónica. Por ello, en la sección que recoge las recomendaciones relativas a la responsabilidad civil, el Parlamento expuso lo siguiente:

f) crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente.¹⁴⁰

Asimismo, como parte de la recomendación, el Parlamento Europeo delimitó su aplicabilidad a los robots autónomos *inteligentes*. Para ser considerado como parte de esta categoría, debe contar con las siguientes características:

[L]a capacidad de adquirir autonomía mediante sensores y/o mediante el intercambio de datos con su entorno (interconectividad) y el análisis de dichos datos; la capacidad de aprender a través de la experiencia y la interacción; la forma del soporte físico del robot; la capacidad de adaptar su comportamiento y acciones al entorno.¹⁴¹

Como era de esperarse, dicha resolución generó un amplio debate, el cual se puede reducir a dos preguntas esenciales: si la inteligencia artificial puede y debe ser persona en el sentido jurídico.¹⁴² Acorde con esto, los promotores de la personalidad electrónica sostienen que, dado que el término *persona legal* comprende una serie de relaciones legales

¹³⁸ *Id.* en las págs. 1-6.

¹³⁹ *Id.* en la pág. 16.

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 17.

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 19.

¹⁴² Sergio M. C. Avila Negri, *Robots as Legal Person: Electronic Personhood in Robotics and Artificial Intelligence*, 8 FRONT. ROBOT. AI 1, 2 (2021).

apartadas del *strato humano*, no hay base para denegarles la personalidad legal por la inexistencia de características antropomórficas.¹⁴³ Ciertamente, dicha postura toma como referencia el reconocimiento de la personalidad jurídica a las corporaciones. Además, esta postura en relación con el debate se nutre de la caracterización de la personalidad jurídica como una ficción que puede o no estar relacionada con la personalidad moral.¹⁴⁴

En contraste, los opositores de la personalidad electrónica refutan la visión basada en la ficción jurídica por ser muy simplista y por ignorar las dificultades y controversias generadas al atribuirle personalidad jurídica a las corporaciones.¹⁴⁵ Además, argumentan que la personalidad electrónica basada en la personalidad jurídica “implica la existencia de personas humanas detrás de la persona jurídica para representarla y dirigirla. Y este no es el caso de un robot”.¹⁴⁶ Además, en respuesta a la postura de crear un estatus legal bajo la noción de una autonomía absoluta de estas entidades donde sería imposible adjudicar responsabilidad, los opositores expresan que es una sesgada porque sobrevalora las capacidades reales de los robots y la imprevisibilidad de los riesgos.¹⁴⁷

Finalmente, luego de analizar cada una de las consideraciones en conjunto con la recomendación de la personalidad electrónica, es evidente que, a pesar de que iba dirigida a la Comisión, su aplicabilidad no se limita a los Estados miembros. Es decir, el efecto globalizado que tendrá la inteligencia artificial exhorta a que las instituciones legales a nivel mundial examinen la procedencia de una nueva personalidad legal u otras alternativas que se adapten a su estado de derecho. A su vez, esto tendría una serie de repercusiones sobre nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo la necesidad de atemperar nuestras reglas procesales, puesto que estas establecen cómo se adquiere jurisdicción sobre una persona natural y una persona jurídica, pero no contemplan la existencia de otro tipo de personalidad.¹⁴⁸

CONCLUSIÓN

En primer lugar, de los sucesos que han marcado la evolución de la práctica profesional del derecho podemos aprender que el producto de maridar la tecnología con el derecho se refleja, principalmente, en la eficiencia y rapidez de los procesos judiciales. Consecuentemente, la impartición de justicia, la administración de los tribunales y la práctica legal se han visto beneficiadas.

Ahora bien, el próximo paso en la línea evolutiva es la integración de la inteligencia artificial legal al derecho puertorriqueño. Por lo tanto, mientras las tecnologías se hacen más complejas y sofisticadas, aumenta la urgencia de alcanzar la competencia tecnológica en nuestra comunidad jurídica. Como se expresó anteriormente, este escrito apunta a que el futuro del derecho será digital, por ende, la negación del uso de las herramientas

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 6.

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 2.

¹⁴⁶ *Open Letter to the European Commission Artificial Intelligence and Robotics*, ROBOTICS OPEN LETTER, <http://www.robotics-openletter.eu> (última visita 3 de noviembre de 2022).

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ R.P. Civ. 4, 32 LPRA Ap. V (2010).

tecnológicas incidirá directa y adversamente sobre el resultado de los casos y controversias radicadas en los tribunales.

Como parte de dicho proceso evolutivo, las Reglas de Procedimiento Civil,¹⁴⁹ incorporaron algunas herramientas tecnológicas básicas y la tendencia expresada por el Poder Judicial se mueve hacia la ampliación del uso de estas. Sin embargo, la responsabilidad de mejorar los servicios legales y promover el acceso a la justicia a través de la tecnología no recae solamente sobre el Poder Judicial y la Rama Legislativa.

Por un lado, la transición del derecho puertorriqueño hacia la era digital requiere de un esfuerzo interdisciplinario entre profesionales de diversas ramas entre las que resaltan las Ciencias en Computadoras, las Ciencias Sociales y el Derecho. Por otro lado, la academia puede jugar un rol protagónico en la formación de futuros profesionales del derecho listos para enfrentar los desafíos de la inteligencia artificial legal. Por ende, se hace un llamado a la transformación de la educación de los estudiantes a una más vanguardista a través del diseño de nuevos cursos que aborden estos temas.

En el caso de la abogacía y sus respectivas prácticas privadas, también deben ser partícipes de la innovación, pues la inteligencia artificial puede facilitar el manejo y trámite de los casos a lo largo del ciclo de vida de la causa de acción.¹⁵⁰ Esto es, desde la entrevista inicial al cliente, la investigación jurídica, la redacción de las alegaciones, mociones y otros documentos, el descubrimiento de prueba, el manejo de la información almacenada electrónicamente, hasta la concesión de los remedios.¹⁵¹ A su vez, se les apercibe de que la reducción en el tiempo que toman ciertas tareas al usar la inteligencia artificial técnicamente puede incidir sobre las horas facturables, pero también puede conducir al alcance de un mayor número de clientes.¹⁵² Por lo tanto, el curso de acción a seguir debe ser precedido por un estudio justo, cuidadoso y ponderado sobre las aplicaciones de la inteligencia artificial legal. Además, se exhorta a los abogados y abogadas a reflexionar sobre cuáles son sus ventajas competitivas y cuáles son sus alternativas para mitigar el impacto de la reducción de los clientes que deciden contratar con otros representantes legales que provean resultados más certeros y en menos tiempo al usar la inteligencia artificial. Ciertamente, a esto se le añaden las dificultades actuales en cuanto a la democratización de la inteligencia artificial para que esté al alcance de toda firma legal. Sin embargo, esto no debe ser óbice para que la comunidad jurídica en general continúe avanzando hacia la era digital, la cual estará redefiniendo los contornos de nuestro derecho.

En fin, debido a la amplia aplicación de la inteligencia artificial, se hace cada vez más urgente atemperar nuestro ordenamiento jurídico a los avances tecnológicos. Por lo tanto, en aras de minimizar el potencial daño que estos sistemas puedan causar, así como maximizar los beneficios, se deben atender, sin limitarse a las controversias expuestas anteriormente. Entiéndase, la aplicabilidad de la doctrina de los contactos mínimos a los sistemas de inteligencia artificial autónomos, la posibilidad de demandar a un sistema autónomo de

¹⁴⁹ R.P. Civ. 3.1(a)(2), 32 LPRA Ap. V (2010).

¹⁵⁰ George Socha, *AI Across the Life of a Lawsuit*, REVEAL BRAINSPACE (10 de febrero), <https://resource.reveal-data.com/en/blog/ai-across-the-life-of-a-lawsuit> (última visita 31 de enero de 2023).

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² Neil Sahota, *Will A.I. Put Lawyers Out of Business?*, FORBES (9 de febrero de 2019), <https://www.forbes.com/sites/cognitiveworld/2019/02/09/will-a-i-put-lawyers-out-of-business/?sh=1159d38031fo>.

inteligencia artificial y si es necesario atemperar nuestro estado de derecho para incluir la personalidad electrónica, o algún tipo de personalidad legal como preámbulo para futuras acciones civiles contra estas entidades no humanas.

Por último, los sistemas autónomos de inteligencia artificial no son un sustituto para la empatía, juicio y relación entre la abogacía y sus clientes. A pesar de que se pueden automatizar algunas cuestiones de derecho más fácilmente, hay otras que requieren de la aplicación de estándares cualitativos como lo es la negligencia, la previsibilidad, o la buena fe.¹⁵³ Por lo tanto, una comunidad jurídica proactiva, vanguardista y tecnológicamente competente no va a quedar obsoleta tras la digitalización del derecho.

153 Wu, *supra* nota 74.